

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO”.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal “INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO”.² y

RESULTANDOS:

- 1. Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual del ejercicio dos mil veinte, a la agrupación política estatal denominada “INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO”.** Mediante oficio 003/2021 Unidad de Fiscalización, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil veinte.
- 2. Errores u omisiones técnicas.** Mediante oficio 019/2021 Unidad de Fiscalización, de fecha treinta de julio dos mil veintiuno, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
- 3. Presentación del informe.** El día once de agosto de dos mil veintiuno, la agrupación política estatal presentó, en respuesta al oficio 019/2021 Unidad de Fiscalización, escrito al que le correspondió el número de folio 08106 de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veinte, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.
- 4. Conclusión del procedimiento de revisión de los informes.** Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para elaborarlo.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² “Instituto Político Empresarial De Jalisco”. en lo sucesivo será referido como agrupación política estatal.

5. **Elaboración del dictamen consolidado.** El día trece de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización emitió el Dictamen Consolidado respectivo.
6. **Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General.** El día diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización remitió a la Secretaría Ejecutiva, para que lo ponga a disposición del Consejo General el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en el informe o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, y el cual señala lo siguiente:

“(…)

- Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 del dictamen consolidado, consistente en que: la Agrupación Política Estatal “Instituto Político Empresarial”, incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veinte**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, **de manera extemporánea**, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 63 párrafo 7, en concordancia con el art 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Fundamento Legal. Conforme a lo que disponen los artículos 41 base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política Mexicana, artículo 12, bases III y IV y 13 de la Constitución Política Local; artículos 4, párrafos 1 y 2, 62, párrafo 4, 91 párrafo 2, 115 y 116, párrafo 1, 120; 134 párrafo 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVII, y 460 del Código Electoral del Estado de Jalisco², artículos 1, 2, 10, 29, 30, 31 párrafo 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización así como también el artículo 29 del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada “**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO**”, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

³ Código Electoral del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Código Electoral.

2. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. De conformidad con lo establecido por los artículos 31 párrafo 3, 4 y 5, y 32 del Reglamento General de Fiscalización, artículo 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el trece de septiembre de dos mil veintiuno, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió “...las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos...” que le impone la Ley Electoral así como “...las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”, al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionadas, para ello es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en los referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualizan las infracciones previstas en el artículo 448, del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento General de Fiscalización, respecto a la revisión efectuada a informe anual del ejercicio dos mil veinte, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la agrupación política estatal.

Según se desprende del capítulo VIII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como infracción lo siguiente:

- “(...)
- Es de presumirse que la conducta desplegada por la Agrupación Política Estatal, que se desprende del capítulo VII, Apartado A), número 1 del dictamen consolidado, consistente en que: la Agrupación Política Estatal “Instituto Político Empresarial”, incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veinte**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, **de manera extemporánea**, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 63 párrafo 7, en concordancia con el art 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto; se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448 párrafo 1, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización de este Instituto.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que la Agrupación Política Estatal cometió una conducta que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 448 párrafo 1, fracción II, por incumplimiento a lo que establece el artículo 63, párrafo 7, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización.

3. Responsabilidad. Al acreditarse las infracciones administrativas que se le atribuyen a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de sanciones en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448, 459 párrafo 5, del Código Electoral y artículos 31 párrafo 5 y 32 párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización; por lo que, es necesario analizar si la infracción respectiva encuentra alguna causa de justificación.

4. Capacidad económica. Para efectos de la imposición de sanciones debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente para que esta no sea desproporcionada. En razón de ello, esta autoridad debe valorar la circunstancia de los sujetos infractores respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción.

De igual manera es importante destacar que la agrupación política estatal no recibió financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados.

5. Calificación de la falta e imposición de la sanción. De la revisión llevada a cabo y plasmados en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil veinte y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió la agrupación política estatal la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que resulta procedente calificar la falta y posteriormente determinar la individualización de la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) 1 Falta de carácter formal.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63 párrafos 6 y 7 del Código Electoral, y 29 párrafos 1 y 2, y 30 párrafos 1,2, 4 del Reglamento General de Fiscalización, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas durante el procedimiento de revisión del Informe Anual de la agrupación política estatal correspondiente

al ejercicio dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización notificó a la agrupación política en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el sujeto obligado si bien solventó la observación formulada, esta fue atendida de manera extemporánea.

De lo anterior se desprende que la agrupación política estatal puso en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral.

En efecto, la conducta descrita en el apartado anterior constituye una falta de forma que no implica una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida en el plazo establecido por la normatividad de la materia, no representan un indebido manejo de recursos.

En ese sentido, sin duda, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras³.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, de esta forma, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, se acredita **una falta formal** puesto que la presentación extemporánea de su informe anual es una irregularidad de tiempo que no pone en peligro la actividad de fiscalización y solo la obstaculizó, más no impidió transparentar los recursos y conocer el ejercicio y destino eficiente y legal de los mismos.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Derivado de la acreditación y calificación de la falta, lo procedente es determinar la imposición de la sanción iniciando por el análisis, de que el sujeto obligado carece de

³ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19

capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, por lo que, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pueda aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que se propone que la sanción a imponer en el caso concreto sea la **Amonestación Pública**.

Considerando que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a la graduación de la sanción y que esta afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Independientemente de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha graduación no vulnera las garantías de la agrupación política.

Al respecto, resulta aplicable al presente caso el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", lo anterior toda vez que, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral del Estado de Jalisco, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

En efecto, lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la **Amonestación Pública** es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la

falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

6. Imposición de la sanción. En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de **la imposición de la sanción consistente en amonestación pública**, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

Por todo lo anterior, se determina que la sanción que debe imponerse a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO**", por la infracción cometida respecto de la conclusión que fue analizada en el considerando 5 de la presente resolución, es la prevista en el 448 numeral 1, fracción I, del Código Electoral, y la sanción determinada de conformidad con lo establecido en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, es decir, **Amonestación Pública**, la cual deberá publicitarse en los estrados de este instituto.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones este Consejo General, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO**", la sanción que se establece en los términos del considerando 6 de la presente resolución, misma que deberá publicarse en los estrados de este instituto.

SEGUNDO. Notifíquese a la agrupación política estatal denominada "**INSTITUTO POLÍTICO EMPRESARIAL DE JALISCO**".

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de noviembre de dos mil veintiuno.


PAULA RAMIREZ HÖHNE.
CONSEJERA PRESIDENTA.


MANUEL ALEJANDRO MURILLO GUTIERREZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

MCGC/MRGH

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo